

República de Colombia



Corte Suprema de Justicia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL**

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN
Magistrada ponente

SL7687-2014
Radicación n.º 40271
Acta 20

Bogotá, D. C., once (11) de junio de dos mil catorce (2014).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por **EDUARDO SIMEÓN ANZOLA RAMÍREZ** contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 26 de septiembre de 2008, en el proceso que instauró contra **LABORATORIOS REMO LTDA.**

I. ANTECEDENTES

El actor demandó para que se declarara que fue despedido injustamente y consecuentemente se condenara al pago de la indemnización, junto con la reliquidación de las comisiones, de la cesantía y sus intereses teniendo en

cuenta todos los factores, la sanción moratoria, la indexación y las costas procesales (folios 2 a 11).

Explicó que en ejecución de un contrato a término indefinido, laboró desde el 1 de marzo de 1990 hasta el 31 de enero de 2002, en el cargo de Agente de Ventas de productos farmacéuticos; que le fue terminada su relación con fundamento en lo dispuesto en el D.L. 2351 de 1965 artículo 7º, esto es, por habersele reconocido pensión; no obstante, la empresa tenía conocimiento de dicha circunstancia desde 1997, toda vez que el ISS le comunicó la Resolución 021256 y *“como consecuencia esa justa causa no podía ser invocada después de más de cinco (5) años de trabajo, en la que la empresa demandada había aceptado que el demandante trabajara como pensionado del I.S.S.”*; que siempre actuó de manera diligente y eficiente y cumplió con las metas que le eran impuestas; devengó como salario una suma fija, y otra variable según las comisiones del 4% sobre cobros, viáticos y bonos de aproximadamente \$300.000 mensuales que correspondían a retribución por la promoción de los productos más rentables del Laboratorio; al momento del retiro ambos rubros sumaban \$2.500.000; que aun cuando se pactó el 4% atrás referido, se dejó de cancelar *«alegando la demora en el pago de los clientes»*; a la terminación no se le pagaron en forma completa sus prestaciones sociales, entre ellas la cesantía retroactiva, y que solo se le han entregado abonos parciales de dicha deuda laboral.

LABORATORIOS REMO LTDA., al contestar, aceptó la vinculación, los extremos, la composición del salario, pero

negó que el promedio ascendiera a \$2.500.000; admitió también el reconocimiento de la pensión, que justificó la terminación del contrato; dijo no adeudar algo y como excepciones propuso las de inexistencia de la obligación, pago, buena fe, falta de causa para pedir, compensación y la «*genérica*» (folios 34 a 41).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en decisión de 17 de marzo de 2006, absolvió a la demandada y le impuso costas al actor (folios 462 a 469).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, al resolver la apelación del demandante, conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 08-4586 de 11 de marzo de 2008, revocó el fallo de primer grado, y en su lugar, condenó a la demandada a reajustar la cesantía en \$1.823.811,00, y sus intereses en \$30.475,44,00; ordenó el pago de \$28.067.739 por concepto de indemnización moratoria, con costas en ambas instancias a cargo de la demandada.

Adujo que no estuvo en controversia lo relativo a la relación laboral, y determinó que el salario del último año de servicios fue de \$1.982.185 y no el que tuvo en cuenta la empresa para liquidar las acreencias laborales, esto es \$1.726.607, con fundamento en lo consignado en el certificado de ingresos y retención del año gravable; precisó

que además, «ofrece mayores niveles de certeza frente a los variados salarios mensualmente devengados por el demandante, que van desde \$1.796.000 (folio 328), pasando por la suma de \$2.173.000 (folio 99) o regresando a la suma de \$1.621.000 (folio 100), podría decirse que el demandante devengó un mismo salario mensual por lo menos en el último año de labores».

En punto a las comisiones del 4% que conforme con el pacto que suscribió con el empleador, refirió que estaban circunscritas a la recuperación efectiva de cartera y no a la simple venta de medicamentos que efectuadas por el demandante y, para ello, transcribió las cláusulas novena y quinta, y que según los folios 330 a 455, correspondientes a las facturas de venta, allí no se discriminó cuál fue el recaudo.

Consideró que debía imponerse la sanción moratoria, en atención al faltante del auxilio de cesantía y sus intereses, pues no encontró situación eximente de responsabilidad en el pago de dichas acreencias y explicó que la cuantía de \$28.067.739 obedecía a la liquidación «sobre un salario base de \$1.982.185 M/cte y una mora en la cancelación del total del auxilio de cesantía de 1 año 3 meses y 22 días, esto es por el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2002 hasta el 22 de mayo de 2003».

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por el demandante concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Aspira a «que la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 26 de septiembre de 2008, sea casada parcialmente, únicamente en cuanto condenó al demandado al pago de \$28.067.739 por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., de tal forma que una vez que la H. Sala se constituya en tribunal de instancia, proceda a condenar al demandado al pago de la suma diaria de \$66.072.83 desde el día 1 de febrero de 2002 hasta la fecha en que se produzca el pago total de las prestaciones sociales al demandante ... en cuanto a las costas de las instancias se provea como es de rigor».

Con tal propósito formula un cargo que tuvo réplica.

VI. CARGO ÚNICO

Lo presenta así: «acuso a la sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de violar indirectamente la ley al aplicar indebidamente los artículos 65, 249 y 253 del Código Sustantivo del Trabajo, 98 de la Ley 50 de 1990, todo dentro de los parámetros contemplados en el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 y 162 de la Ley 446 de 1998».

Endilga al ad quem la comisión de los siguientes errores manifiestos de hecho:

- 1.- Dar por demostrado, sin estarlo, que la demandada pagó la totalidad de las prestaciones sociales el día 22 de mayo de 2003.*
- 2.- No dar por demostrado, estándolo, que la demandada no ha pagado la totalidad de la cesantía al demandante.*

3.- No dar por demostrado, estándolo, que los abonos hechos por la demandada por concepto de auxilio de cesantías no cubren la totalidad del derecho causado.

4.- No dar por demostrado, estándolo, que la indemnización moratoria debe reconocerse al demandante desde la fecha de retiro de la entidad demandada hasta la fecha en que la demandada pague la totalidad de las prestaciones sociales.

Como pruebas equivocadamente apreciadas refiere la liquidación de prestaciones sociales (folios 294 y 295), certificaciones de folios 292 y 293 y el depósito judicial (folios 233 y 234); como no valoradas: la demanda (folios 2 y ss), su contestación (folios 34 y ss), liquidación y pago de los intereses a la cesantía (folio 59) y el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada (folios 237 a 240, 366 y 367).

Indica que el error mayúsculo del sentenciador de segundo grado fue desconocer que la empresa no pagó completamente la cesantía y que incluso por ello es que impuso tal condena; que la contestación a la demanda, específicamente en cuanto a los hechos 15 y 16 era inequívoca frente a la demora en su cancelación y que ello lo corroboró el representante legal al absolver el interrogatorio de parte, pues de manera clara advirtió sobre la demora en el pago de dicho rubro, lo cual era suficiente para imponer la sanción de manera indefinida y no como se concluyó en la decisión, que pide infirmar.

VII. RÉPLICA

El opositor reprocha el alcance de la impugnación, en la medida en que no explica porqué aspira al quiebre de la decisión; en todo caso, estima que no se incurrió en alguno de los yerros que expone la censura y que, además, la cuantía del salario que encontró el Tribunal fue equivocada, máxime cuando no tuvo en cuenta el certificado de salarios del año 2002, al que aludió el demandante en la apelación mas no en el recurso extraordinario; que desde la contestación de la demanda reconoció las prestaciones del actor y su imposibilidad de cancelarlas, y procuró su solución a través de abonos, siendo el último el 30 de mayo de 2003, por lo que, en todo caso, tuvo razón el ad quem al determinar que la sanción se contabilizara hasta esa fecha, pues su actuación fue de buena fe.

VIII. CONSIDERACIONES

No son pertinentes los reproches que el opositor hace al juzgador de segundo grado, específicamente en la cuantía salarial que se encontró acreditada, pues es evidente que ese tipo de argumentos no son atendibles en esta sede, en tanto lo que estudia la Corte es lo controvertido en la acusación por el recurrente. Por lo demás, tampoco, tiene asidero el reparo que hace al alcance de la impugnación pues es patente la aspiración del recurrente, según la transgresión que se hizo en los antecedentes de esta providencia.

Es indiscutido que el actor laboró para Laboratorios Remo Ltda. del 1º de marzo de 1990 al 31 de enero de 2002 y que se cancelaron deficitariamente las cesantías y sus intereses.

El debate se centra exclusivamente en determinar si la sanción moratoria que señaló el Tribunal se ajustó al ordenamiento jurídico o si, como lo afirma el censor, se limitó de manera equivocada, dado que las pruebas que denuncia son inequívocas de que no solo existió ausencia de buena fe en la actuación de la empresa, sino que, en todo caso no canceló lo debido a la terminación de la relación laboral, ni menos tiempo después, y que por tales rubros fue que se le impuso condena.

Las pruebas que se denuncian como equivocadamente apreciadas, entre ellas la certificación de folio 292 repetidas en el 293, discrimina los pagos por un total de \$ 10.502.733, correspondiente a la liquidación de prestaciones sociales que se efectuó al trabajador luego de terminada su vinculación, así: \$681.066, el 4 de febrero de 2002 con el cheque 606988 de Bancolombia, 18 de febrero de 2002, con el cheque 606995 de Bancolombia \$2.000.000, el 31 de mayo de 2002 cheque 3514201 del Banco de Bogotá por \$2.000.000, 11 de junio de 2002 cheque 3514221 del Banco de Bogotá por \$1.000.000, 17 de junio de 2002, cheque 3514242 del Banco de Bogotá por \$1.000.000, 2 de julio de 2002 cheque 3969905 del Banco de Bogotá por \$1.000.000, 22 de julio de 2002 cheque 4139673 del Banco de Bogotá por \$500.000 y un depósito judicial el 22 de mayo de 2003, por la suma de

\$2.321.667,00, esto último se corrobora a folios 233 y 234 que corresponden al título, recibido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito; en los folios 294 y 295 obra un documento denominado «*finiquito laboral*» en el que se discriminan varios conceptos y aparece la suma a pagar, ya reseñada, de \$10.317.480, que difirió la empresa en los anteriores títulos valores; ellas dan cuenta de que en verdad al trabajador, la empresa no le pagó sus prestaciones debidamente a la terminación de la relación.

En lo referente a la demanda y su respuesta, en punto a la satisfacción de esas deudas que se afirmaron impagadas, la empresa contestó «*es cierto en cuanto las cesantías, pero no es cierto que se le adeuden los intereses a la misma, ya que según comprobantes de pago 43306, al señor Anzola se le canceló con el cheque N° 1124726 del Banco de Bogotá el valor de los intereses a las cesantías consolidado a 31 de enero de 2002*», y se adjuntó copia de dicho vale (folio 59).

Asimismo, en el interrogatorio de parte, el representante legal de la empresa, al ser cuestionado sobre la reseñada tardanza en la cancelación de la cesantía, respondió «*si es cierto que el saldo de las cesantías del demandante para el 31 de diciembre de 2001 era de nueve millones trescientos sesenta y tres mil quinientos treinta y nueve ... se han hecho abonos a las cesantías*».

Vistas en contexto las citadas pruebas no emerge duda de que la empresa no cumplió con la obligación derivada del contrato de trabajo, esto es la satisfacción de las acreencias del actor; el cuestionamiento restante para determinar si

efectivamente es viable la imposición plena de la sanción moratoria es determinar si la conducta de la empleada estuvo desprovista de malicia o si, por el contrario, tenía pleno convencimiento de dicha deuda y no hizo nada en punto a satisfacerla como debía.

El Tribunal, huelga aclarar, no encontró causal que excluyera a la empresa de la responsabilidad, o de la que se desprendiera un actuar recto; no obstante, pese a lo señalado en las anteriores pruebas, estimó que la indemnización moratoria únicamente operaba hasta el momento en el que se pagó el título de depósito judicial, solo que, y allí radicó el yerro, la empresa no cuantificó debidamente dicho rubro, que canceló tardíamente, pues tal como fue expuesto en la sentencia, el salario base de liquidación fue equivocado, lo que aparejó un dislate en la cuantificación de la cesantía y sus intereses, por los cuales a la postre condenó.

La sanción del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo proscribire una imposición automática o carente de motivación, en atención a que es imperativo examinar las circunstancias subjetivas que permitan establecer si existió o no buena fe; su establecimiento en el ordenamiento jurídico tiene como finalidad, entre otras, desincentivar el incumplimiento arbitrario del empleador de a sus obligaciones, y la evasión de sus responsabilidades, que entrañan gran impacto en la vida del trabajador, pero ello no lo hizo plenamente el juzgador de instancia, quien no explicó los motivos para limitar su pago, pese a que

encontró, se insiste, deficiencias en la cancelación de la cesantía y sus intereses, como atrás se discriminó al estudiar las pruebas, aunado a que halló incompleto el valor de esos mismos conceptos; sin que encuentre esta Sala un actuar justificativo, no solo por haber fragmentado el pago de sus acreencias, hasta un año después de haberle finiquitado el contrato, sino porque ello lo hizo de manera deficitaria, con un salario que no correspondía a la realidad, tal como lo destacó el propio ad quem; de allí que procedía la imposición plena de la indemnización, como lo señala el censor.

Por lo visto el cargo prospera y por ello no hay costas en casación.

IX SENTENCIA DE INSTANCIA

Por ser suficientes las consideraciones incorporadas en sede de casación y en tanto que el alcance de la impugnación se restringió únicamente a la sanción moratoria, y estando indiscutido que el salario promedio del último año fue \$1.982.185, corresponde modificar la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá de 17 de mayo de 2006, y en su lugar imponer a la empresa el pago de \$66.072,83 diarios a partir de la terminación del contrato de trabajo y hasta que cancela la obligación.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley **CASA PARCIALMENTE** la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2008 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **EDUARDO SIMEÓN ANZOLA RAMÍREZ** contra **LABORATORIOS REMO LTDA**, en cuanto al revocar la decisión absolutoria del a quo respecto a la indemnización por mora, la impuso hasta el 22 de mayo de 2003.

En sede de instancia, se mantiene la infirmación reseñada del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá de 17 de mayo de 2006, se impone la sanción moratoria a la empresa, por valor de \$66.072,83 diarios a partir de la terminación del contrato de trabajo y hasta que cancele la obligación.

Sin costas en el recurso, en las instancias a cargo de la demandada.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

Presidente de Sala

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE